

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 8 ocho de abril del 2024 dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **42/2021-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Celaya, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Celaya, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 165 fracción II, y 177 Reglamento de Administración para el Municipio de Celaya, Guanajuato; y 7 fracciones III y V, y 11 fracción V del Reglamento de Tránsito y Policía Vial para el Municipio de Celaya, Guanajuato.

### SUMARIO

El quejoso señaló que circulaba en su motocicleta cuando fue interceptado por elementos de vialidad, quienes nunca le mostraron el oficio del operativo. Además, un elemento de policía municipal, lo detuvo y lo agredió físicamente dándole puntapiés. También señaló, que una vez que llegó a los separos preventivos, el Juez Calificador le pidió que firmara una hoja en blanco.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Director General de Tránsito y Policía Vial del municipio de Celaya, Guanajuato.	DGTPV
Director General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.	DGPM
Persona (s) Policía (s) Municipal (es).	PM

Persona (s) Policía (s) Vial (es).	PV
------------------------------------	----

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES

[...]

#### **CUARTA. Caso concreto.**

El quejoso señaló que el 27 veintisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, circulaba en su motocicleta sobre la Avenida XXXXX, cuando fue interceptado por varias PV, de las cuales identificó a 2 dos de ellas, pues lo habían infraccionado días antes porque su licencia estaba vencida. Las PV le solicitaron nuevamente su licencia de conducir, por lo que les dijo que se encontraba vencida, pero que estaba en espera de recibir notificación para la cita del trámite de renovación, mostrándoles el documento de dicho trámite; sin embargo, le dijeron que lo iban a volver a infraccionar, por lo que les exigió el oficio del operativo, el cual nunca le mostraron.

Además, dijo que las PV llamaron a una PM, quien lo esposó, lo agredió físicamente dándole puntapiés y lo detuvo injustificadamente.

Asimismo, señaló que cuando el PM lo puso a disposición del Juez Calificador, este último le pidió que firmara una hoja en blanco.<sup>1</sup>

En cuanto al punto de queja de que la PM, lo esposó, y lo agredió físicamente dándole puntapiés; el DGPM XXXXX, al rendir su informe negó los hechos y señaló que si bien el quejoso, en audiencia de calificación, dijo haber sido objeto de vejaciones y abusos por el personal remitente, estos no fueron acreditados; además, al realizar la valoración médica correspondiente, no se encontraron lesiones en su corporeidad.<sup>2</sup>

Lo anterior, se corroboró con las declaraciones de los PV XXXXX y XXXXX,<sup>3</sup> quienes explicaron la mecánica de los hechos; así como con la copia del certificado médico a nombre del quejoso, del cual, no se desprende lesión alguna;<sup>4</sup> razón por la que no se emite recomendación al respecto.

Por lo que hace al punto de queja de que la PM lo detuvo injustificadamente; el PM XXXXX señaló que detuvo al quejoso por emitir palabras obscenas primero hacia las PV y luego a su persona, esto al pedirle que se condujera con respeto hacia las PV.<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Fojas 7 a 9.

<sup>2</sup> Foja 49.

<sup>3</sup> Fojas 98 y 129.

<sup>4</sup> Foja 61.

<sup>5</sup> “[...] desciendo de mi unidad [...] alcanzo a escuchar que el ahora quejoso se dirige con palabras obscenas hacia los agentes de vialidad, por lo que me aproximo a él y le digo: caballero diríjase a la autoridad con respeto porque los agentes de vialidad le están solicitando de manera respetuosa sus documentos él se dirigió a mí y con palabras obscenas me dio a entender que le valía la indicación [...] incluso comenzó a faltarme al respeto [...]” (foja 104).

Lo anterior, fue corroborado por los PV XXXXX y XXXXX, quienes al declarar ante esta PRODHG fueron coincidentes en que el quejoso los agredió verbalmente;<sup>6</sup> lo cual, se constató con la remisión a separos preventivos,<sup>7</sup> el informe policial homologado,<sup>8</sup> y la tarjeta informativa de 4 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno, de las que se demostró que la detención del quejoso fue consecuencia de una infracción administrativa, esto es, por actualizar la hipótesis prevista por la fracción VIII del artículo 64 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de Celaya, Guanajuato.<sup>9</sup> Detención que calificó de procedente la persona con cargo de Juez Calificador;<sup>10</sup> razón por la que no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que, una vez que llegó a los separos preventivos, la persona con cargo de Juez Calificador, le entregó un formato en blanco al quejoso que quería que firmara; el Juez Calificador, al declarar ante esta PRODHG, señaló que en ningún momento se intentó recabar en una hoja en blanco la firma del quejoso, y aclaró que los formatos de audiencia de calificación “... *ya está pre establecido (sic), con lo que acreditó que no existen documentos en blanco que yo pueda poner a la vista del entonces infractor y mucho menos obligarlo directamente... a que los firme...*”;<sup>11</sup> lo cual se constató con el formato pre impreso denominado Audiencia de Calificación que obra en la foja 62, en el que se observa que en el apartado de la firma del infractor dice “*Se Niega a Firmar*”; razón por la que no se emite recomendación al respecto.

En lo que hace al punto de queja de que el quejoso fue infraccionado sin que le mostraran el oficio del operativo; el DGTPV XXXXX al rendir su informe señaló que la actuación de las PV se presume legal, al no existir prueba para desvirtuar la falta que fue motivo de la infracción que se le realizó al quejoso, y que el quejoso tuvo a su alcance los medios jurisdiccionales para controvertir la actuación de las PV.<sup>12</sup>

Además, señaló que estaba programada la realización de un retén el 27 veintisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, en la avenida XXXXX,<sup>13</sup> y para demostrarlo agregó copia de la orden para la implementación del operativo ya mencionado.<sup>14</sup>

Al respecto, debe señalarse que si bien obra en el expediente la copia de la orden para la implementación del operativo antes citado, dicha orden carece de firma,<sup>15</sup> además, de que no hay constancias o prueba alguna en el expediente que demuestre que las PV se la hubieran mostrado al quejoso.

Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 68 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, establece que no se podrá suspender la circulación a ningún vehículo por elementos de la Policía Estatal o por las autoridades municipales, salvo los casos

<sup>6</sup> Fojas 98 reverso y 129.

<sup>7</sup> Foja 58.

<sup>8</sup> Fojas 64 y 65.

<sup>9</sup> “Artículo 64. Las infracciones contra el orden público y la paz social, son las siguientes... Fracción VIII. Faltar al respeto a la autoridad a través de palabras soeces, silbidos, señas o ademanes [...]”

<sup>10</sup> Foja 106.

<sup>11</sup> Foja 106.

<sup>12</sup> Fojas 42 y 43.

<sup>13</sup> Foja 43.

<sup>14</sup> Fojas 45 y 46.

<sup>15</sup> Fojas 45 y 46.

de delitos o infracciones flagrantes, requerimientos administrativos o mandatos judiciales.<sup>16</sup>

En ese sentido el artículo 61 fracción I del Reglamento de Tránsito y Policía Vial para el Municipio de Celaya, Guanajuato, establece que no será motivo para detener la circulación de un vehículo la sola revisión de documentos, salvo en los siguientes casos: *“...con motivo de la implementación de programas, dispositivos preventivos o correctivos, de seguridad vial y revisión general masiva sobre el cumplimiento al presente Reglamento con fines específicos...”*<sup>17</sup> lo cual transgrede el principio de subordinación jerárquica de la norma,<sup>18</sup> al contradecir y exceder el contenido del artículo 68 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios. De ahí que, con la implementación del operativo donde se detuvo al quejoso, se omitió salvaguardar su derecho a la seguridad jurídica por parte del DGTPV, XXXXX, quien ordenó la implementación del operativo, y los PV XXXXX y XXXXX que lo cumplimentaron.

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el DGTPV, XXXXX, los PV XXXXX y XXXXX, omitieron salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>19</sup> como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

<sup>16</sup> “Artículo 68. No se podrá suspender la circulación a ningún vehículo por elementos de la Policía Estatal de Caminos o por las autoridades municipales, salvo los casos de delitos o infracciones flagrantes, requerimientos administrativos o mandatos judiciales en los casos que resulte necesario para la preservación del orden y la paz pública.”

<sup>17</sup> “Artículo 61. El policía vial y demás personal operativo de la Dirección, solamente están facultados para detener la circulación de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante una o más disposiciones del reglamento, por tanto, no será motivo para detener la circulación de un vehículo la sola revisión de documentos, salvo en los siguientes casos:

I. Cuando la Dirección considere necesario detener la marcha de vehículos con motivo de la implementación de programas, dispositivos preventivos o correctivos, de seguridad vial y revisión general masiva sobre el cumplimiento al presente Reglamento con fines específicos; y...”

<sup>18</sup> Que se desprende del artículo 133 de la Constitución General.

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)  
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, esta debe de ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*,<sup>20</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>21</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de compensación.**

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, en su principio 20, se establece que la autoridad que debe reparar el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de las

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso *Suárez Peralta Vs Ecuador*. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>21</sup> *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

omisiones a la salvaguarda de los derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la víctima y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar la cantidad de dinero que erogó por la multa que se le impuso con motivo de la boleta de infracción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar el derecho humano, cometidas por el DGTPV, XXXXX, y los PV XXXXX y XXXXX; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

#### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en el punto 23, inciso h, de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y 68 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá realizar las gestiones necesarias ante la autoridad competente, para armonizar el contenido del artículo 61 fracción I del Reglamento de Tránsito y Policía Vial para el Municipio de Celaya, Guanajuato, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Además, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al DGTPV, XXXXX, y a los PV XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Celaya, Guanajuato; la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

### **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN.**

**PRIMERO.** Se otorgue una compensación a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se realicen las gestiones necesarias para armonizar el Reglamento de Tránsito y Policía Vial para el Municipio de Celaya, Guanajuato, con lo establecido en la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**CUARTO.** Se entregue un tanto de esta resolución al DGTPV, XXXXX, y a los PV XXXXX y XXXXX, e integrar una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*

*Nota 2: Los nombres de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de Celaya, Guanajuato, fueron omitidos por cuestiones de seguridad pública.*